DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS –MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2019-00064-00
DEMANDANTE: YENY MARIBEL GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CHACÓN CHALA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, corresponde proferir auto de seguir adelante la ejecución al tenor de lo señalado en el Art. 440, inciso 2º del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda: La ciudadana ***Yeny Maribel García Ramírez***, actuando en representación de los intereses de su hijo menor de edad, ***Diego Alejandro Chacón García***, solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor ***Luis Francisco Chacón Chala,*** con el propósito de obtener el pago de las mesadas alimentarias que adeuda desde el mes de agosto del año 2014.

2.2. Actuación Procesal: Mediante auto calendado el 09 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero*:*

*"**- CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE. ($170.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de septiembre de 2014.*
***- CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE. ($170.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de octubre de 2014.*
***- CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE. ($170.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de noviembre de 2014.*
***- CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE. ($170.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de diciembre de 2014.*
***- CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE. ($170.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de enero de 2015.*
***- CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE. ($170.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de febrero de 2015.*
***- CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE. ($170.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de marzo de 2015.*
***- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de abril de 2015.*
***- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000)** correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de mayo de 2015.*

- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de junio de 2015.*
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de julio de 2015.*
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de agosto de 2015.*
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de septiembre de 2015.*
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de octubre de 2015.*
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de noviembre de 2015.*
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de diciembre de 2015.*
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de diciembre de 2015.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de enero de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de febrero de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de marzo de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de abril de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de mayo de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de junio de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de julio de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de agosto de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de septiembre de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de octubre de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de noviembre de 2016.*
- CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($160.155) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de diciembre de 2016.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de enero de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de febrero de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de marzo de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de abril de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de mayo de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de junio de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de julio de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de agosto de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de septiembre de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de octubre de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de noviembre de 2017.*
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($169.363) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de diciembre de 2017.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de enero de 2018.*

- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de febrero de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de marzo de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de abril de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de mayo de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de junio de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de julio de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de agosto de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de septiembre de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de octubre de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de noviembre de 2018.*
- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($176.289) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de diciembre de 2018.*
- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($185.895) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de enero de 2019.*
- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($185.895) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de febrero de 2019.*
- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($185.895) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de marzo de 2019.*
- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($185.895) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de abril de 2019.*
- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($185.895) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de mayo de 2019.*
- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($185.895) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de junio de 2019.*
- CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($185.895) *correspondiente a la cuota alimentaria que no canceló en el mes de julio de 2019.*
- TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($300.000) *correspondiente a las dos mudas de ropa que **NO** entregó en el año 2015.*
- TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. ($320.310) *correspondiente a las dos mudas de ropa que **NO** entregó en el año 2016.*
- TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS MCTE. ($338.727) *correspondiente a las dos mudas de ropa que **NO** entregó en el año 2017.*
- TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS MCTE. ($352.581) *correspondiente a las dos mudas de ropa que **NO** entregó en el año 2018.*
- CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($181.895) *correspondiente a la muda de ropa que **NO** entregó en el primer semestre del año 2019.*

- Por el importe de los intereses legales sobre cada una de las sumas arriba señaladas a la tasa legal del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso."

Dicha providencia se notificó al ejecutado mediante el envío del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico del mismo franchaconex@hotmail.com; como la remisión se hizo el 17/07/2020, la notificación se materializó el 22/07/2020[1], por lo que el día cinco de agosto de 2020, venció el término para proponer excepciones de mérito, sin pronunciamiento alguno por parte del ciudadano Chacón Chala, con cuyo informe ingresó el expediente al Despacho el día 10 anterior.

[1] Art. 8 Decreto 806/2020

De otra parte, mediante auto 09/09/2019 se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 40% del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado como empleado del Colegio Militar Coronel Fray José I Mariño, limitándose la medida a veinte millones de pesos ($20.000.000), y aunque el día 17 siguiente, la demandante retiró el oficio No. 261 comunicando la medida, a la fecha no se ha materializado, por lo se efectuó requerimiento al pagador y mediante oficio calendado el 23/07/2020, la Rectora de la institución informó que en el colegio no se ha recibido esa comunicación. En consecuencia, se proveerá mediante auto separado sobre este asunto, para que obre en el cuaderno de medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

3.2. El título base de recaudo

La doctrina nacional[2] ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de restructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

[2] Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Páginas 22-24.

El título ejecutivo base del recaudo dentro del proceso de la referencia, lo constituye el acta de conciliación fallida de fecha 25 de julio de 2014 y la sentencia proferida por esta oficina judicial el 04 de marzo de 2015, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 de la norma procedimental que se ha venido citando, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito, de tal forma que establece su existencia y extensión; clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios; y por último exigible, por cuanto como se observa y de su tenor literal se deduce, se trata de una obligación de tracto sucesivo que se hace exigible en los precisos términos allí consignados y no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo anunciado a seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y al tenor del mandamiento de pago, así como efectuar la liquidación del crédito, condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem,* las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, no sin antes señalar que las agencias en derecho serán tasadas sin perder de vista que se trata de un asunto de única instancia de baja complejidad que se ha desarrollado sin oposición por un periodo inferior a 11 meses, acatando de esta manera los parámetros fijados en el numeral 4º del artículo 366 *ibídem* y el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ciudadano ***Luis Francisco Chacón Chala,*** y en favor de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Elaborar la correspondiente liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 446 del G. G. del P.

TERCERO: **Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito**, entréguense a la representante legal del menor demandante, los dineros que se llegaren a consignar por cuenta de la medida cautelar decretada, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta la concurrencia del valor del crédito.

CUARTO: Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del c. G. del P.

QUINTO: **Condenase** en costas del proceso a la parte demandada. **Tásense y liquídense**, por la Secretaría, incluyendo a título de **agencias en derecho** la suma de ochocientos noventa y ocho mil setecientos catorce pesos ($898,714) a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION EN EL ESTADO **No.17** DE FECHA **14 DE AGOSTO DE 2020**

LEYDA XIOMARA ALVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ab860c4d1dfe4b01596c3bc79bfd50893cfad4d4d4b30c0cb2b6cc37e34c6**
Documento generado en 13/08/2020 10:45:10 a.m.